

C.A. de Santiago

Santiago, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Proveyendo a los escritos folios 23 y 24: a todo, téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Con fecha 6 de diciembre de 2023, comparece Daniel Hernán Muñoz Venegas, en representación de RHITEC SpA, e interpone recurso de protección en contra del Banco Santander, por el acto arbitrario e ilegal consistente en el cierre de la cuenta en pesos número 89082153 y de todos los productos asociados a ella, solicitando que acogiendo la presente acción, se ordene al Banco que reabra las cuentas y demás productos de la empresa en cuestión, restableciendo la operatividad de todos los productos financieros asociados a dicho contrato, absteniéndose, además, de cualquier otra conducta que atente contra su propiedad y del derecho a desarrollar libremente una actividad económica.

Explica que con fecha 20 de diciembre de 2022, suscribió de manera digital con el banco recurrido un contrato de cuenta corriente bancaria, correspondiente a la cuenta en pesos N° 89082153. Sin embargo, el día 13 de noviembre pasado ingresó a la misma con la finalidad de efectuar una transferencia a través de la aplicación de su teléfono móvil, oportunidad en que aparecieron todas las alternativas de uso bloqueadas y habiendo contactado al banco, este informó que la cuenta corriente había sido cerrada, pero que esto debía ser comunicado mediante una carta, la que nunca fue enviada. Por ello, no tiene conocimiento sobre las razones que fundan la decisión de la recurrida.

De esta manera, el acto es ilegal porque carece de fundamento jurídico y arbitrario porque carece de lógica o razón, obedeciendo a un capricho injustificado del recurrido y ha afectado el legítimo ejercicio del derecho público subjetivo contemplado en el artículo 19



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYEDXMMNZNH

N° 2 de la Constitución Política de la República, según la cual, son inconstitucionales las discriminaciones arbitrarias, vale decir, contrarias a la justicia, razón o bien común.

Asimismo, acusa vulnerado el principio del debido proceso, desde la perspectiva de la garantía de defensa, ya que la conducta objetada obedece a una sanción encubierta que debió aplicarse dentro de un proceso, con fundamentaciones y análisis adecuados, lo que no ocurrió en la especie.

Concluye solicitando se acoja el recurso en los términos señalados.

Informando el recurrido Banco Santander, señala que la acción impetrada es extemporánea, toda vez que el 31 de julio de 2023 envió a RHITEC SpA una comunicación escrita informando el término del contrato respectivo, de manera que no es efectivo que la contraria haya tomado conocimiento de esta decisión recién en el mes de noviembre de 2023, considerando que en el recurso no se aportó ningún antecedente que acredite tal hecho. En consecuencia, si el único dato objetivo es la carta de 31 de julio de 2023, a la fecha en que se interpuso la presente acción - 6 de diciembre de 2023- esta es extemporánea.

En cuanto al fondo, asevera que los hechos que alega la recurrente corresponden al ejercicio legítimo de un derecho establecido en la regulación especial de las instituciones bancarias y financieras, y, por lo tanto, no se verifican los requisitos dispuestos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República para alegarse a través de esta acción constitucional. En efecto, el apartado II., N° 10 del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN) de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) reconoce la posibilidad de poner término al contrato de cuenta corriente de manera unilateral de cualquiera de las partes del contrato de cuenta corriente. Ello constituye una aplicación del elemento de confianza



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYEDXMMNZNH

que rige este tipo de relaciones contractuales, en tanto el contrato de cuenta corriente es de aquellos denominados "*intuitu personae*", de manera tal que el término del contrato de cuenta corriente corresponde a una facultad legal de las partes del mismo. Esta naturaleza –dice- se advierte en la facultad que el artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 707 de 1982 que otorga a los bancos en el marco del contrato de cuenta corriente, señalando "*El 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, el Banco podrá cerrar las cuentas corrientes de crédito que arrojen saldo a su favor y que no hayan tenido movimiento durante los dos últimos semestres*". Por lo tanto, está facultada legalmente a poner término al contrato suscrito con sus clientes en caso de estimarlo adecuado en atención al carácter *intuitu personae* del mismo. Por ello, no existe acto ilegal o arbitrario, requisito indispensable para ejercer la acción de protección.

Por otra parte reclama que en la especie no existe un derecho indubitado, atendido que el conflicto de autos versa sobre una diferencia en la interpretación legal de los derechos de las partes, resulta forzoso concluir que la actora no cuenta con un derecho indubitado que merezca amparo en sede de protección, en atención a que la controversia implica un conflicto eminentemente contractual, que hace improcedente el recurso incoado.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1°.- Que como reiteradamente se ha sostenido, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYEDXMMNZNH

debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

2°.- Que la clave para elucidar de qué trata esta acción de protección está en precisar si la actuación denunciada es "ilegal" o "arbitraria".

En este sentido, debe apuntarse que la afectación del derecho a través del acto u omisión arbitrario o ilegal debe ser directa, grave y manifiesta, pues ello es lo que justifica la naturaleza de este procedimiento breve y sumario que persigue el restablecimiento inmediato del derecho fundamental afectado. Por lo mismo, se requiere la efectiva existencia de un acto ilegal, vale decir, que no se atenga a la normativa por la que debe regirse, lo que también se verifica cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley. Por su parte, tal actuación es arbitraria cuando carece de razonabilidad en el actuar u omitir o bien cuando existe falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar o ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o cuando no se verifican los hechos que fundamentan un actuar.

3°.- Que el acto ilegal y arbitrario que acusa la actora es el cierre de su cuenta corriente N° 89082153 y de todos los productos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYEDXMMNZNH

asociados a ella, de manera intempestiva, inconsulta e infundada por parte de la institución bancaria recurrida.

En consecuencia, la cuestión a discernir es si dicho acto puede ser calificado como arbitrario o ilegal, y si con ello se conculcan los derechos fundamentales denunciados.

4°.- Que baste para desestimar la alegación de extemporaneidad considerar que si bien el banco acompañó una comunicación de término de cuenta corriente dirigida al actor, fechada el 31 de julio de 2023, no existe antecedente alguno que dé cuenta que la misma le fue remitida y recibida por el cliente, de manera que deberá estarse a la data de conocimiento que señala el recurrente de protección, por no existir elemento alguno que la desvirtúe.

5°.- Que el fundamento de la decisión de término unilateral del contrato de parte de la institución bancaria, conforme se deriva del único antecedente proporcionado para este objetivo y que está constituido por la carta de 31 de julio de 2023, es del siguiente tenor: *“Como es de su conocimiento, el contrato de productos suscrito entre usted y Banco Santander Chile faculta a éste para proceder a su término anticipado.*

En virtud de esa facultad, y de las disposiciones contractuales y normativas aplicable al contrato, lamentamos informarle que se procederá al cierre de los productos contratados a su nombre, en un plazo de 15 días a contar de esta fecha.

Independiente de lo anterior, las deudas de Tarjetas y Créditos, que usted pudiera tener a esta fecha se mantendrán vigentes según el plan de pago actual que usted haya acordado. Si usted mantiene deuda actualmente en su Línea de Crédito le solicitamos acercarse a su ejecutivo de cuentas para revisar un plan de pago.

Le informamos además que los cupos de sus Tarjetas de Crédito y Líneas de Crédito (si usted tuviera) serán rebajados al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYEDXMMNZNH

monto equivalente de la deuda utilizada, hasta que se produzca el término efectivo según lo informado.

Todos los saldos disponibles en los productos que se cerrarán quedarán a su disposición para retiro en sucursal. En el caso de tener saldos en sus productos Superdigital, éstos quedarán disponibles mediante un Vale Vista que podrá retirar a contar del 5° día hábil posterior al cierre, en cualquier sucursal de Banco Santander junto a su documento de identidad.

Si tiene alguna duda con respecto a esta notificación le rogamos comunicarse con nuestro CONTACT CENTER al teléfono 600 320 3000 y en caso de tener productos Superdigital, con nuestro chat online disponible en www.superdigital.cl".

6°.- Que para el examen en cuestión, es menester recordar que el contrato de cuenta corriente bancaria se encuentra regido por diversos estatutos, a saber, la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, las Circulares e instrucciones emanadas tanto del Banco Central de Chile como de la Comisión para el Mercado Financiero.

En esta línea, el DFL 3, Ley General de Bancos, establece las principales obligaciones de los bancos comerciales y el DFL N° 707 dispone en su artículo 1° *“La cuenta corriente bancaria es un contrato a virtud del cual un Banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado.*

El Banco deberá mantener en estricta reserva, respecto de terceros, el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos, y sólo podrá proporcionar estas informaciones al librador o a quien éste haya facultado expresamente.

No obstante, los Tribunales de Justicia podrán ordenar la exhibición de determinadas partidas de la cuenta corriente en causas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYEDXMMNZNH

civiles y criminales seguidas con el librador. Igual medida podrá disponer el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, en las investigaciones a su cargo...”, agregando el artículo 6° de esta misma regulación “El 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, el Banco podrá cerrar las cuentas corrientes de crédito que arrojen saldo a su favor y que no hayan tenido movimiento durante los dos últimos semestres”.

En este sentido, la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en su anexo denominado “Condiciones Generales para las Cuentas Corrientes Bancarias” dispone, en lo pertinente, “...*la cuenta corriente podrá ser cerrada unilateralmente por el banco, como también puede ser a petición del cliente, quien para el efecto debe presentar una solicitud formal en tal sentido. No debe ser impedimento para dar curso al cierre, el que deberá hacerse efectivo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentada la solicitud, el hecho de que el titular de la cuenta que se cierra mantenga deudas con el banco...*”.

A continuación, refiriéndose al cierre de cuentas corrientes, la Circular Financiera 2409, Recopilación actualizada de normas, dispone en su Capítulo 2-2. II. Cuentas Corrientes 10. *Cierre de cuentas corrientes: “La cuenta corriente podrá ser cerrada unilateralmente por el banco, como también puede ser a petición del cliente, quien para el efecto debe presentar una solicitud formal en tal sentido. No debe ser impedimento para dar curso al cierre, el que deberá hacerse efectivo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentada la solicitud, el hecho de que el titular de la cuenta que se cierra mantenga deudas con el banco. En todo caso, será responsabilidad del cliente dejar en la cuenta cuyo cierre se dispone, la necesaria provisión de fondos para la cobertura de los cheques girados que a la fecha del cierre no hubieren sido*



cobrados, así como para el pago de las eventuales comisiones y gastos que a dicha fecha se adeudaren al banco, siempre que este los hubiera comunicado a más tardar en esa oportunidad”.

Finalmente, engarza con la normativa antes referida, lo preceptuado en el artículo 17 B, letra b) de la ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores en cuanto a que *“Los contratos de adhesión de servicios crediticios, de seguros y, en general, de cualquier producto financiero, elaborados por bancos e instituciones financieras o por sociedades de apoyo a su giro, establecimientos comerciales, compañías de seguros, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito, y toda persona natural o jurídica proveedora de dichos servicios o productos, deberán especificar como mínimo, con el objeto de promover su simplicidad y transparencia, lo siguiente: b) Las causales que darán lugar al término anticipado del contrato por parte del prestador, el plazo razonable en que se hará efectivo dicho término y el medio por el cual se comunicará al consumidor”.*

6°.- Que reiteradamente se ha sostenido por la doctrina y la jurisprudencia que los contratos de cuenta corriente, por su naturaleza, son típicos, regulados, bilaterales, de adhesión, de tracto sucesivo e *intuitu personae*, siendo esta última característica la que determina la relevancia de la confianza que asume el banco en relación al cliente, y que puede perderse por hechos sobrevinientes que se vinculan con el actuar sospecho del comportamiento del mismo en el uso de sus productos financieros. Sin embargo, no por ello se desnaturaliza la circunstancia de que se está en presencia de un acuerdo de voluntades, en que el vínculo contractual se mantendrá inalterado en tanto persista la relación de confianza que une a las partes.

Consecuentemente con lo expuesto, la ley reconoce la posibilidad de que ambas partes pongan término al contrato de forma



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYEDXMMNZNH

anticipada y unilateral en los términos antes referidos. Esto es, el cuentacorrentista en cualquier momento, previo aviso conforme se explicitó y, por su lado, las instituciones financieras están facultadas para ponderar, en relación a su política de riesgos, si el cliente califica o no para mantenerse vinculados contractualmente, pudiendo además considerar para los efectos de concluir el vínculo contractual, la inactividad prolongada, gastos excesivos o un historial de pagos atrasados, o que el cliente no de cumplimiento de sus deberes.

8°.- Que conforme se deriva del contrato acompañado a estos autos, en el “Capítulo I: Disposiciones Generales Aplicables a Todos los Productos Contratados” se establece las causales de terminación comunes aplicables a los productos contratados, distinguiendo entre los motivos de término no inmediato (cláusula 10.1), que supone una comunicación escrita previa y el plazo de 10 días para que esa decisión produzca efecto, computado desde el envío de aquella y, por otro lado, los motivos de terminación inmediata por parte del banco (estipulación 10.2), esto es, sin notificación ni aviso previo al cliente.

Sin embargo, en el caso de autos para el término unilateral decidido por el banco, si bien pareciera que el proceder del recurrido conforme al tenor de la carta, se aviene a la primera hipótesis, no se advierte fundamentación legal ni contractual que sustente esa determinación; se desconoce cuál es la fractura en la confianza que produjo el actuar del cuentacorrentista y si bien es efectivo que toda entidad bancaria o financiera posee la libertad de contratar o mantener dicha vinculación únicamente con quienes cumplan los parámetros de solvencia, liquidez, endeudamiento fijados por la ley así como también con las restantes exigencias que la autoridad reguladora y la propia institución imponen, ellas deben respetar, tanto la ley del contrato como los parámetros mínimos previstos en la ley 19.946, dentro de los cuales figura en su artículo 3°, literal c) el no ser



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYEDXMMNZNH

discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios.

9°.- Que lo dicho tiene relevancia, porque si bien en un principio, no es procedente que a través de la acción de protección esta Corte determine que la institución bancaria deba contratar o mantener un contrato, pues ello supone un pronunciamiento de fondo que involucra sopesar antecedentes de mérito y de conveniencia de índole eminentemente contractual, lo cierto es que no puede soslayarse que debe existir una decisión fundada en parámetros objetivos que permitan erradicar cualquier atisbo de arbitrariedad y discriminación en la misma, pues ésta es la única forma de cotejar, en el caso concreto, la legalidad del término unilateral del contrato -aplicación del contrato, leyes, circulares, instrucciones y otras- y la ausencia de arbitrariedad, mediante la debida motivación.

10°.- Que por esta razón, el término del contrato legalmente celebrado, sin entregar antecedentes para ello, negándose por lo demás a explicar tales motivaciones en el informe y en el alegato, impide comprender el real motivo de la decisión, lo que amenaza el legítimo ejercicio del derecho a la igualdad del recurrente ante la ley, al no haberle brindado a la recurrente el trato que debe otorgar la recurrida a todos sus clientes conforme a la regulación que le era aplicable, de manera tal que el arbitrio constitucional debe ser acogido.

11°.- Que respecto de las restantes alegaciones de improcedencia de la presente acción que enarbola el recurrido, deberá estarse a la decisión de la Corte Suprema, que revocando la de esta Corte, la declaró admisible.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge** el recurso de protección



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYEDXMMNZNH

interpuesto por la empresa RHITEC SpA en contra de Banco Santander Chile, y en consecuencia, se deja sin efecto el cierre de la cuenta corriente de la recurrente, singularizada con el N° 89082153 y de todos los productos asociados a la misma, lo que deberá cumplirse una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

Regístrese y comuníquese.

N°Protección-16638-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYEDXMMNZNH

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Hernan Alejandro Crisosto G., Lilian A. Leyton V. Santiago, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYEDXMMNZNH